

CASO PRÁCTICO: ATENCIÓN AL ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO.
AUTORA: CUBEL LASERNA, C. INSPECTORA DE EDUCACIÓN.

CASO PRÁCTICO:

ATENCIÓN AL ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO.

Consuelo Cubel Laserna

Inspectora de educación. Valencia

Resumen

Una familia plantea a la inspección de educación varias consultas relativas a sus hijos los cuales tienen necesidades educativas específicas. La familia desea saber los recursos, apoyos y centros más adecuados para los alumnos así como la posibilidad de exención o flexibilización de sus estudios con el fin de realizar una escolarización más acorde a sus necesidades. Se plantea también la importancia del informe psicopedagógico de los alumnos y sus características.

Palabras clave:

Familias, inspección, informe psicopedagógico, alumnado con necesidad educativa específica, recursos educativos, ayudas, exención académica, educación especial.

ANTECEDENTES

Una familia ha pedido a la inspectora de la zona que le atienda para exponerle varias consultas todas ellas referidas a la escolarización de sus hijos. Una de sus hijas, alumna de educación primaria, ha visitado a una psicóloga privada quien le ha efectuado un informe psicopedagógico por el cual se le

CASO PRÁCTICO: ATENCIÓN AL ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO.
AUTORA: CUBEL LASERNA, C. INSPECTORA DE EDUCACIÓN.

diagnostica retraso mental moderado y una discapacidad auditiva; los padres desean saber qué tipos de becas, recursos y apoyos puede obtener su hija, si debe seguir en un centro ordinario o un centro específico y si podría quedar exenta de la asignatura de inglés dada su deficiencia. Su hija a pesar de todo, es buena alumna y a la familia le gustaría que hiciera el bachillerato, aunque también necesitaría apoyos y quizá la exención de asignaturas.

El otro hijo, alumno de 2º de la ESO, por el contrario es un alumno que ellos consideran muy listo, saca muy buenas notas, pero se aburre mucho en clase y está muy desmotivado. La familia desea saber qué se puede hacer académicamente para mejorar su situación, si existe alguna forma de hacer otros estudios y qué apoyos puede recibir; también solicita a la inspectora que se indique al instituto la realización de otro informe psicopedagógico, ya que el tutor no permite a la familia el acceso al que se realizó hace un tiempo.

NORMATIVA DE APLICACIÓN

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE, 4 de mayo), modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (BOE, 10 de diciembre).
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales.
- Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria.
- Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

CASO PRÁCTICO: ATENCIÓN AL ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO.
AUTORA: CUBEL LASERNA, C. INSPECTORA DE EDUCACIÓN.

- Real Decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente.
- Orden EDU/849/2010, de 18 de marzo, por la que se regula la ordenación de la educación del alumnado con necesidad de apoyo educativo y se regulan los servicios de orientación educativa en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, en las ciudades de Ceuta y Melilla.
- Resolución de 24 de julio de 2015, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se convocan ayudas para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, para el curso académico 2015-2016.
- Normativa propia de cada administración educativa autonómica.

CONSIDERACIONES

Visto que según se establece en el artículo 3: “Escolarización” del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, *“los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, asociadas a su historia educativa y escolar, así como a condiciones personales de sobredotación y de discapacidad psíquica, motora o sensorial, serán escolarizados en los centros y programas ordinarios. Sólo cuando se aprecie de forma razonada que las necesidades de dichos alumnos no puedan ser adecuadamente satisfechas en un centro ordinario, se propondrá su escolarización en centros de educación especial.*

Las propuestas para la escolarización de estos alumnos, así como la identificación de los que requieran apoyos y medios complementarios a largo de su proceso educativo, se efectuará por parte de los servicios de la Administración educativa. Dichas propuestas estarán fundamentadas en la evaluación psicopedagógica, en la que se tendrán en cuenta tanto las

CASO PRÁCTICO: ATENCIÓN AL ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO.
AUTORA: CUBEL LASERNA, C. INSPECTORA DE EDUCACIÓN.

condiciones y características del alumno o alumna como las de su entorno familiar y escolar”.

Visto que según se establece en el artículo 8: “Recursos, medios y apoyos complementarios” del citado Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, “el Ministerio de Educación y Ciencia dotará a los centros docentes con recursos, medios y apoyos complementarios a los previstos con carácter general. Los medios personales complementarios para garantizar una educación de calidad a los alumnos con necesidades educativas especiales estarán constituidos por los maestros con las especialidades de pedagogía terapéutica o educación especial y de audición y lenguaje que se establezcan en las correspondientes plantillas orgánicas de los centros docentes y de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica, así como por el personal laboral que se determine.

Los equipos de orientación educativa y psicopedagógica realizarán la evaluación psicopedagógica requerida para una adecuada escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales, así como para el seguimiento y apoyo de su proceso educativo.

El Ministerio de Educación y Ciencia proveerá a los centros del equipamiento didáctico y de los medios técnicos precisos que aseguren el seguimiento y la participación en todas las actividades escolares de los alumnos con necesidades educativas especiales, en particular de aquellos con discapacidades de comunicación y lenguaje, motoras y visuales.

La Administración educativa favorecerá el reconocimiento y estudio de la lengua de signos y facilitará su utilización en los centros docentes que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a una discapacidad auditiva en grado severo o profundo. Igualmente, promoverá la formación de los profesores de apoyo y tutores de estos alumnos en el empleo de sistemas orales y visuales de comunicación y en el dominio de la lengua de signos. Los centros docentes que escolaricen alumnos que utilicen estos

CASO PRÁCTICO: ATENCIÓN AL ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO.
AUTORA: CUBEL LASERNA, C. INSPECTORA DE EDUCACIÓN.

sistemas de comunicación incluirán, para estos alumnos, contenidos referidos a ellos en el área de lengua”

Visto que según se establece en el artículo 9 del anteriormente señalado Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, *“Participación de los padres: los padres y, en su caso, las familias o tutores, tendrán una información continuada de todas las decisiones relativas a la escolarización de sus hijos, tanto antes de la matriculación como a lo largo del proceso educativo y, en particular, cuando impliquen condiciones de escolarización, medios personales o decisiones curriculares de carácter extraordinario. En todo caso, en la enseñanza obligatoria, los padres o tutores podrán elegir el centro escolar para matricular a sus hijos e hijas con necesidades educativas especiales entre aquellos que reúnan los recursos personales y materiales adecuados para garantizarles una atención educativa de calidad, de acuerdo con el dictamen que resulte de la evaluación psicopedagógica y en el marco de los criterios generales establecidos para la admisión de alumnos”.*

Visto que según se establece en el artículo 14 del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril: *“La escolarización en educación primaria: la escolarización de estos alumnos en la educación primaria comenzará y finalizará en las edades establecidas por la ley con carácter general para este nivel, con las salvedades que se contemplan en el presente Real Decreto. La Administración educativa podrá contemplar la escolarización preferente de determinados alumnos con necesidades especiales permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad en un mismo centro de educación primaria, cuando la naturaleza de la respuesta a sus necesidades comporte un equipamiento singular o una especialización profesional de difícil generalización”.*

CASO PRÁCTICO: ATENCIÓN AL ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO.
AUTORA: CUBEL LASERNA, C. INSPECTORA DE EDUCACIÓN.

Visto que según se establece en el artículo 16 del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, *“La escolarización en el bachillerato y en la formación profesional reglada”, el Ministerio de Educación y Ciencia velará para que los centros de educación secundaria y, en su caso, los centros específicos de formación profesional, cuando escolaricen en los niveles de enseñanza postobligatoria a alumnos con necesidades educativas especiales que hayan obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria, cuenten con los medios personales y materiales necesarios para que estos alumnos puedan proseguir sus estudios con las adaptaciones curriculares pertinentes.*

Los departamentos de orientación de estos centros asesorarán a la Comisión de Coordinación Pedagógica y a los departamentos didácticos con objeto de que dichos alumnos puedan alcanzar los objetivos generales del bachillerato o de los ciclos formativos de formación profesional y de cada una de las disciplinas que deban cursar”.

Visto que según se establece en el artículo 8 de la Orden EDU/849/2010, de 18 de marzo, por la que se regula la ordenación de la educación del alumnado con necesidad de apoyo educativo y se regulan los servicios de orientación educativa en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, en las ciudades de Ceuta y Melilla: *“Adaptaciones curriculares significativas”, una adaptación curricular será significativa cuando la modificación de los elementos del currículo afecten al grado de consecución de los objetivos, los contenidos y los aprendizajes imprescindibles que determinan las competencias básicas en la etapa, ciclo, grado, curso o nivel correspondiente.*

Las adaptaciones curriculares significativas se podrán realizar en la educación básica e irán dirigidas al alumnado que presenta necesidades educativas especiales que las necesiten. Requerirán una evaluación psicopedagógica previa realizada por los servicios de orientación educativa, con la colaboración del profesorado que atiende al alumnado. En las etapas postobligatorias se deberán adoptar medidas dirigidas al alumnado que

CASO PRÁCTICO: ATENCIÓN AL ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO.
AUTORA: CUBEL LASERNA, C. INSPECTORA DE EDUCACIÓN.

presente necesidades educativas especiales que no impliquen adaptaciones curriculares significativas, con objeto de facilitar su acceso al currículo general.

Visto que según se establece en el artículo 9 de la citada Orden EDU/849/2010, de 18 de marzo, *“Recursos, medios y apoyos complementarios: el Ministerio de Educación podrá convocar subvenciones y ayudas a entidades sin fines de lucro para desarrollar acciones dirigidas a complementar las realizadas por los centros educativos en orden a dar adecuada respuesta educativa a las necesidades del alumnado.*

El Ministerio de Educación proveerá a los centros del equipamiento didáctico específico y de los medios técnicos precisos que aseguren el acceso, la permanencia y la participación en las actividades escolares del alumnado con necesidad de apoyo educativo en igualdad de condiciones que el resto del alumnado y, en particular, del que presenta necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad motora, visual o auditiva o con trastornos de comunicación y lenguaje.

Por otra parte, el Ministerio de Educación promoverá la disposición de los recursos necesarios para asegurar la participación de este alumnado en las actividades escolares que se realicen fuera del centro escolar.

El Ministerio de Educación dispondrá lo necesario para la aplicación en los centros educativos de lo dispuesto en la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas”.

Visto que según el artículo 10 de la mencionada Orden EDU/849/2010, de 18 de marzo, *“Evaluación: la evaluación de los aprendizajes del alumnado con necesidad de apoyo educativo se efectuará de acuerdo con lo que se determina en las órdenes por las que se establece el currículo y se regula la*

CASO PRÁCTICO: ATENCIÓN AL ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO.
AUTORA: CUBEL LASERNA, C. INSPECTORA DE EDUCACIÓN.

ordenación de las diferentes enseñanzas, así como en las normas que se concretan en sus respectivas órdenes de evaluación.

En el caso del alumnado que presente necesidades educativas especiales, siempre que sea necesario se adaptaran los instrumentos de evaluación y los tiempos y apoyos que aseguren su correcta evaluación, de acuerdo con las adaptaciones curriculares que, en su caso, se hayan establecido”.

Visto que según se establece en el artículo 14 del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria, *“las administraciones educativas establecerán las condiciones de accesibilidad y recursos de apoyo que favorezcan el acceso al currículo del alumnado con necesidades educativas especiales y adaptarán los instrumentos, y en su caso, los tiempos y apoyos que aseguren una correcta evaluación de este alumnado. Las Administraciones educativas, con el fin de facilitar la accesibilidad al currículo, establecerán los procedimientos oportunos cuando sea necesario realizar adaptaciones significativas de los elementos del currículo, a fin de atender al alumnado con necesidades educativas especiales que las precise. Dichas adaptaciones se realizarán buscando el máximo desarrollo posible de las competencias básicas; la evaluación continua y la promoción tomarán como referente los elementos fijados en dichas adaptaciones”.*

Visto que según se establece en el artículo 2: “Beneficiarios” de la Resolución de 24 de julio de 2015, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se convocan ayudas para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, para el curso académico 2015-2016, *“el alumnado que presenta necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad o trastorno grave de conducta podrá obtener las ayudas o subsidios”.*

CASO PRÁCTICO: ATENCIÓN AL ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO.
AUTORA: CUBEL LASERNA, C. INSPECTORA DE EDUCACIÓN.

Visto que según se establece en el artículo 7.6. “Clases de ayudas y cuantías”, de la citada Resolución de 24 de julio de 2015, *“para la asignación de las ayudas de reeducación pedagógica o del lenguaje, que serán compatibles con las demás, se observarán las siguientes reglas: a) Todas las solicitudes de este tipo de ayuda deberán ser examinadas por los órganos de selección, con objeto de que puedan formular, en su caso, propuesta de concesión, una vez tenidos en cuenta todos los elementos concurrentes y, especialmente, las posibilidades de prestación gratuita de los servicios necesitados por el candidato”*.

Visto que según se establece en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato: *“Aprendizaje de Lenguas Extranjeras: se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para aquél que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas”*.

Visto que según se establece en el artículo 30 de la ya citada Orden EDU/849/2010, *“Atención educativa de alumnado de Altas Capacidades Intelectuales”, la atención educativa al alumnado con altas capacidades intelectuales se realizará a través de medidas específicas, entre las que se podrán considerar las adaptaciones curriculares de profundización o de ampliación del currículo del curso que le corresponde por su edad, el tratamiento globalizado e interdisciplinar de las distintas áreas o materias del currículo, así como los agrupamientos con alumnos de cursos superiores al de su grupo de referencia para el desarrollo de una o varias áreas o materias del currículo, sean optativas o no, cuando se considere que su rendimiento en ellas es alto y continuado y, en las mismas, tiene adquiridos los objetivos del curso en el que está escolarizado.*

CASO PRÁCTICO: ATENCIÓN AL ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO.
AUTORA: CUBEL LASERNA, C. INSPECTORA DE EDUCACIÓN.

Los centros, para la adopción de estas medidas, prestarán especial atención a los intereses, motivaciones y expectativas, así como al desarrollo de la creatividad en este alumnado, atendiendo a sus iniciativas e incorporándolas al plan de atención a la diversidad, la propuesta curricular y la adaptación curricular. La adaptación curricular de profundización o ampliación se llevará a cabo cuando, como resultado de la evaluación psicopedagógica, se valore que el alumno tiene un rendimiento excepcional en un número limitado de áreas o materias o cuando, teniendo un rendimiento global excepcional y continuado, se detecte desequilibrio en los ámbitos afectivo, emocional o social.

La adaptación de profundización o ampliación del currículo recogerá el enriquecimiento de los objetivos y contenidos del curso que corresponde cursar al alumno por su edad, sin que ello suponga, necesariamente, el desarrollo de contenidos de cursos siguientes y atendiendo a los intereses y motivaciones del alumno; la flexibilización de los criterios de evaluación y la metodología específica que conviene utilizar, teniendo en cuenta el estilo de aprendizaje del alumno y el contexto escolar, así como medidas para su desarrollo afectivo, emocional, social y creativo.

En el caso de que las medidas que el centro adopte se consideren insuficientes para atender adecuadamente a las necesidades y al desarrollo integral de este alumnado, se podrá flexibilizar, con carácter excepcional, el periodo ordinario de escolarización, anticipando el inicio de las distintas etapas, ciclos, grados, cursos y niveles en los que se organizan las enseñanzas del sistema educativo anteriores a la universitaria, o reduciendo su duración, previa autorización, mediante resolución de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial. Esta flexibilización se adoptará conforme a los criterios establecidos, respectivamente, en los artículos 7 y 9 del Real Decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente, y según el procedimiento establecido al respecto en el artículo 31 de la presente Orden.

CASO PRÁCTICO: ATENCIÓN AL ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO.
AUTORA: CUBEL LASERNA, C. INSPECTORA DE EDUCACIÓN.

La medida de flexibilización de la duración de las distintas etapas, ciclos, grados, cursos y niveles en los que se organizan las enseñanzas del sistema educativo anteriores a la universitaria se adoptará cuando en la evaluación psicopedagógica, acreditadas las altas capacidades intelectuales del alumno, se valore que éste tiene adquiridos globalmente los objetivos del curso, ciclo, grado, etapa o nivel que le corresponde cursar por su edad y se prevea que dicha medida es adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su socialización. La adopción de la medida de flexibilización irá acompañada de un plan de actuación que contemple medidas específicas para la atención a las necesidades del alumno en el centro o, en su caso, en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

Las decisiones curriculares tomadas, una vez autorizada la flexibilización, estarán sujetas a un proceso continuado de evaluación, pudiendo anularse cuando el alumno no alcance los objetivos propuestos. En este caso, cursará la etapa, ciclo, grado, curso o nivel que le correspondería antes de adoptar la última medida de flexibilización”

Visto que según se establece en el artículo 35. h) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: “Derechos de los ciudadanos: *Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen el derecho al acceso a la información pública, archivos y registros”.*

CONCLUSIONES

El artículo 71 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa: “*Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo”*, dispone que corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que

CASO PRÁCTICO: ATENCIÓN AL ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO.
AUTORA: CUBEL LASERNA, C. INSPECTORA DE EDUCACIÓN.

requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, TDAH, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de este alumnado. La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se regirá por los principios de normalización e inclusión”.

Entre las funciones de la inspección educativa, recogidas en el artículo 151 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, se establece “*la de asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones”.*

Según establece el artículo 82 de citada la Ley 30/1992, “*Petición de Informes:..a efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos. En la petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita.”*

La contestación a la familia interesada respecto a las cuestiones planteadas, que podrá realizarse de forma verbal o escrita, esta última una

CASO PRÁCTICO: ATENCIÓN AL ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO.
AUTORA: CUBEL LASERNA, C. INSPECTORA DE EDUCACIÓN.

vez realizado el correspondiente informe de inspección, se fundamenta en las precitadas disposiciones legales y recogerá las siguientes conclusiones:

A) RESPECTO A LAS CUESTIONES REFERIDAS A LA ALUMNA DE E. PRIMARIA.

1- La escolarización de la alumna de Educación Primaria, se efectuará por parte de los servicios de la Administración Educativa y estará fundamentada en la evaluación psicopedagógica, realizada por los equipos de orientación educativa y psicopedagógica (EOEP; u organismo con similares funciones), por lo que no será vinculante para esta escolarización el informe psicopedagógico de la psicóloga privada. Se efectuará en un centro ordinario. Solo si las necesidades de la alumna no pueden ser satisfechas en esta modalidad de escolarización, se propondrá su escolarización en un centro de educación especial.

El centro podrá ser elegido por los padres o tutores de la alumna, entre aquellos que reúnan los recursos personales y materiales adecuados para garantizarle una atención educativa de calidad, de acuerdo con el dictamen que resulte de la evaluación psicopedagógica y en el marco de los criterios generales establecidos para la admisión de alumnos.

Si la naturaleza de la respuesta a las necesidades de la alumna comporta un equipamiento singular o una especialización profesional de difícil generalización, la Administración educativa podrá contemplar la escolarización en un determinado centro de educación primaria.

2- Los medios personales complementarios para garantizar una educación de calidad a los alumnos con necesidades educativas especiales estarán constituidos por los maestros con las especialidades de pedagogía terapéutica o educación especial y de audición y lenguaje que se establezcan en las correspondientes plantillas orgánicas de los centros docentes y de los

CASO PRÁCTICO: ATENCIÓN AL ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO.
AUTORA: CUBEL LASERNA, C. INSPECTORA DE EDUCACIÓN.

equipos de orientación educativa y psicopedagógica, así como por el personal laboral que se determine.

Asimismo, ya que la alumna padece una discapacidad auditiva, se informará que el Ministerio de Educación y Ciencia (o la administración educativa con competencias; en este caso y en los restantes que se cita al MEC) proveerá al centro del equipamiento didáctico y de los medios técnicos precisos que aseguren el seguimiento y la participación en todas las actividades escolares de los alumnos con necesidades educativas especiales, en particular de aquellos con discapacidades de comunicación y lenguaje, motoras y visuales y, por otra parte, la Administración educativa facilitará la utilización de la lengua de signos en el centro educativo, si la discapacidad auditiva lo es en grado severo o profundo.

El Ministerio de Educación podrá convocar subvenciones y ayudas a entidades sin fines de lucro para desarrollar acciones dirigidas a complementar las realizadas por los centros educativos en orden a dar adecuada respuesta educativa a las necesidades del alumnado, por lo que la interesada tendrá acceso a estas convocatorias.

Asimismo, se informará que el Ministerio de Educación promoverá la disposición de los recursos necesarios para asegurar la participación del alumnado con necesidades educativas especiales en las actividades escolares que se realicen fuera del centro escolar.

Por otra parte, podrá solicitar las ayudas convocadas por el Ministerio de Educación, para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, ya que la alumna presenta una necesidad educativa especial educativa especial derivada de discapacidad, si queda justificada la imposibilidad de prestación gratuita de los servicios necesitados en el centro educativo.

3- En la etapa de Educación Primaria las Administraciones educativas, con el fin de facilitar la accesibilidad al currículo, establecerán los procedimientos oportunos cuando sea necesario realizar adaptaciones

CASO PRÁCTICO: ATENCIÓN AL ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO.
AUTORA: CUBEL LASERNA, C. INSPECTORA DE EDUCACIÓN.

significativas de los elementos del currículo, a fin de atender al alumnado con necesidades educativas especiales que las precise. Dichas adaptaciones se realizarán buscando el máximo desarrollo posible de las competencias básicas; la evaluación continua y la promoción tomarán como referente los elementos fijados en dichas adaptaciones. No se establece la posibilidad de exención del área de Lengua Extranjera.

4- La escolarización de la alumna en bachillerato será posible si obtiene el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, contando, en su caso, con los medios personales y materiales necesarios para proseguir sus estudios en esta etapa con las adaptaciones curriculares pertinentes.

Al respecto, el departamento de orientación del centro asesorará a la Comisión de Coordinación Pedagógica y a los departamentos didácticos con objeto de que dicha alumna pueda alcanzar los objetivos generales del bachillerato y de cada una de las disciplinas que deba cursar.

En esta etapa se deberá adoptar medidas dirigidas al alumnado que presente necesidades educativas especiales que no impliquen adaptaciones curriculares significativas, con objeto de facilitar su acceso al currículo general.

La evaluación de los aprendizajes de la alumna se efectuará de acuerdo con lo que se determina en las órdenes por las que se establece el currículo y se regula la ordenación de las diferentes enseñanzas, así como en las normas que se concretan en sus respectivas órdenes de evaluación. Se podrán adaptar los instrumentos de evaluación y los tiempos y apoyos que aseguren su correcta evaluación, de acuerdo con las adaptaciones curriculares que, en su caso, se hayan establecido.

En esta etapa, respecto al aprendizaje de Lenguas Extranjeras, se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para esta alumna por presentar discapacidad auditiva, en especial si presenta dificultades en su

CASO PRÁCTICO: ATENCIÓN AL ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO.
AUTORA: CUBEL LASERNA, C. INSPECTORA DE EDUCACIÓN.

expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas. No se contempla la exención de esta asignatura.

5- La familia de la alumna tiene derecho al acceso a la información y documentación que conste en el expediente de su hijo, por lo que se podrá requerir a través del correspondiente Servicio de Inspección Educativa, que el Instituto facilite a la ciudadana copia del informe psicopedagógico.

B) RESPECTO A LAS CUESTIONES REFERIDAS AL ALUMNO DE LA ESO

Si la evaluación psicopedagógica del alumno determina que se trata de un alumno de Altas Capacidades Intelectuales, la atención educativa se realizará a través de medidas específicas, entre las que se podrán considerar las adaptaciones curriculares de profundización o de ampliación del currículo del curso que le corresponde por su edad, el tratamiento globalizado e interdisciplinar de las distintas áreas o materias del currículo, así como los agrupamientos con alumnos de cursos superiores al de su grupo de referencia para el desarrollo de una o varias áreas o materias del currículo, sean optativas o no, cuando se considere que su rendimiento en ellas es alto y continuado y, en las mismas, tiene adquiridos los objetivos del curso en el que está escolarizado.

El centro educativo, para la adopción de estas medidas, prestará especial atención a los intereses, motivaciones y expectativas, así como al desarrollo de la creatividad de este alumno, atendiendo a sus iniciativas e incorporándolas a la adaptación curricular.

La adaptación curricular de profundización o ampliación se llevará a cabo cuando, como resultado de la evaluación psicopedagógica, se valore que el alumno tiene un rendimiento excepcional en un número limitado de áreas o materias o cuando, teniendo un rendimiento global excepcional y continuado, se detecte desequilibrio en los ámbitos afectivo, emocional o social.

CASO PRÁCTICO: ATENCIÓN AL ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO.
AUTORA: CUBEL LASERNA, C. INSPECTORA DE EDUCACIÓN.

La adaptación de profundización o ampliación del currículo recogerá el enriquecimiento de los objetivos y contenidos del curso que corresponde cursar al alumno por su edad, sin que ello suponga, necesariamente, el desarrollo de contenidos de cursos siguientes y atendiendo a los intereses y motivaciones del alumno; la flexibilización de los criterios de evaluación y la metodología específica que conviene utilizar, teniendo en cuenta el estilo de aprendizaje del alumno y el contexto escolar, así como medidas para su desarrollo afectivo, emocional, social y creativo.

En el caso de que las medidas que el centro adopte se consideren insuficientes para atender adecuadamente a las necesidades y al desarrollo integral de este alumnado, se podrá flexibilizar, con carácter excepcional, el periodo ordinario de escolarización, anticipando el inicio de las distintas etapas, ciclos, grados, cursos y niveles en los que se organizan las enseñanzas del sistema educativo anteriores a la universitaria, o reduciendo su duración, previa autorización, mediante resolución de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial u órgano autonómico competente.

La medida de flexibilización de la duración de las distintas etapas, ciclos, grados, cursos y niveles en los que se organizan las enseñanzas del sistema educativo anteriores a la universitaria se adoptará cuando en la evaluación psicopedagógica, acreditadas las altas capacidades intelectuales del alumno, se valore que éste tiene adquiridos globalmente los objetivos del curso, ciclo, grado, etapa o nivel que le corresponde cursar por su edad y se prevea que dicha medida es adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su socialización. La adopción de la medida de flexibilización irá acompañada de un plan de actuación que contemple medidas específicas para la atención a las necesidades del alumno en el centro o, en su caso, en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

Las decisiones curriculares tomadas, una vez autorizada la flexibilización, estarán sujetas a un proceso continuado de evaluación, pudiendo anularse cuando el alumno no alcance los objetivos propuestos. En

CASO PRÁCTICO: ATENCIÓN AL ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO.
AUTORA: CUBEL LASERNA, C. INSPECTORA DE EDUCACIÓN.

este caso, cursará la etapa, ciclo, grado, curso o nivel que le correspondería antes de adoptar la última medida de flexibilización.

La inspección educativa mediante el asesoramiento requerido por una familia cumple sus funciones y contribuye a garantizar los derechos de la comunidad educativa.